

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4452/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre del dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300551322000089.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de septiembre del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Martínez de la Torre¹, generándose el folio 300551322000089, en la que solicitó lo siguiente:

...

SOLICITO COPIA DE LA ENTREGA RECEPCION DEL 30 DE NOVIEMBRE - 1 DE DICIEMBRE 2010 DEL AYUNTAMIENTO A LA CAEV.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

ENTREGÓ EL LIC. HILARIO RUIZ ZURITA, AL LIC. PEDRO MONTALVO DIRECTOR DE LA CAEV, JEFE DE OFICINA BERTHA DE LA CRUZ TORRES, SUBDIRECTOR JOEL FAJARDO PAREDES.

...

2. **Respuesta.** El cuatro de octubre del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de octubre del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo once de octubre del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4452/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El dieciocho de octubre del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El tres de noviembre del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de noviembre del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Veracruz

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la parte recurrente mediante oficio UT/254/2022 de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio UT/239/2022 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, oficio OCI/371/2022 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, oficio ARCH/078/2022 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Coordinación de Archivo Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

NO SE ME DA EL DOCUMENTO SOLICITADO SIENDO ESTE UN DOCUMENTO
QUE TENDRIAN QUE ESTAR OBLIGADOS A CONSERVAR EN SUS ARCHIVOS

...

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de negativa de acceso a la información**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción I**, de la Ley local en la materia.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
22. Al respecto, se el sujeto obligado proporciono respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los siguientes oficios:
 - Oficio UT/254/2022 de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado comunico a la parte recurrente la respuesta emitida por las áreas competentes.
 - Oficio UT/239/2022 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado realizo la búsqueda de la información solicitada ante las diversas áreas que conforme a sus atribuciones son competentes para reguardar y generar la información solicitada.
 - Oficio OCI/371/2022 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano de Control Interno, mediante el cual el sujeto obligado señalo que con el fin de dar cumplimiento y satisfacer el Derecho de Acceso a la Información, informa que no cuenta con la información solicitada señalando además que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Secretario del ayuntamiento tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del ayuntamiento y que conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley general de archivos, e área responsable de elaborar los archivos de concentración y en su caso histórico, resguardo y custodia de la documentación es la Dirección de Archivo Municipal adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que sugirio redirigir la solicitud para corroborar si se cuenta con la informacion en el archivo histórico.

20/10/22

- Oficio ARCH/078/2022 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Coordinación de Archivo Municipal, mediante el cual el sujeto obligado señaló que no cuentan con dicha información dentro del archivo de concentración, así mismo oriento al particular para que diriga su solicitud al sujeto obligado denominado Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) quien podría contar con el documento solicitado.
23. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
24. El sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio UT/278/2022 de fecha tres de noviembre del dos mil veintidós, al que adjunto el oficio UT/264/2022 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio ARCH/088/2022 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Coordinación de Archivo Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual se encuentra reiterando su respuesta inicial, así como maximizando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al señalar lo siguiente:
1. A la documentación dentro de las áreas del H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, se le denomina archivo de trámite, que de acuerdo al artículo 4 fracción V de la Ley General de Archivo se refiere al que esta "integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados", y en relación a la conservación de acuerdo al catálogo de disposición documental del órgano de Control Interno, con la serie documental "Entrega-recepción", su plazo de conservación es de 2 años en Archivo de Tramite, 5 en concentración y su destino final la baja documental. Anexando al presente los catálogos de disposición documental de los años 2014, 2015, 2016, 2017, siendo estos los localizados en las bases de datos recibidas, por la administración anterior, así mismo las más cercanas al año de referencia de su solicitud.
 2. No omito manifestar que, si bien es cierto, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de concentración de este sujeto obligado, sin embargo, como se estableció en el numeral 1. La información de acuerdo a su temporalidad causo baja, sin embargo, de igual forma no se localizó información de las constancias que acrediten formalmente la baja, sin embargo, en relación al artículo 31 fracción IX "...los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos es el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha

de su elaboración de la Ley General de Archivo", por lo que de igual forma su periodo de conservación ya feneció.

3. Como se estableció en mi primera contestación al C. Solicitante, ahora recurrente, se le invita de igual forma a realizar la solicitud de información al Sujeto Obligado denominado, Comisión de Agua del Estado de Veracruz, quien podría realizar las gestiones conducentes para la localización de información dentro del organismo operador del municipio de Martínez de la Torre, Ver.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. De lo anterior señalado se advierte que la parte recurrente hacer valer su agravio señalando que no le dan el documento solicitado siendo este un documento que tendrían que estar obligados a conservar en sus archivos, agravio que deviene infundado, esto al considerar que en primer termino el sujeto obligado realizo la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que de acuerdo a sus atribuciones son competentes para proporcionar lo solicitado, **cumpliendo con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

29. Lo anterior, al haber acreditado el sujeto obligado la competencia para proporcionar lo solicitado de acuerdo a sus atribuciones a la Dirección de la Coordinación del Archivo, quien es competente de conformidad con el artículo 69 párrafo II de la Ley Orgánica del Municipio libre, que establece que cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, misma que se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
30. En segundo término, se establece que la información que resguardan los sujetos obligados, están sujetos a temporalidad para su conservación, administración y preservación homogénea de los archivos, esto de conformidad con la Ley General de Archivos, que establece lo siguiente:

...

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; las correspondientes de las entidades federativas y las determinaciones que emita el Consejo Nacional o el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

...

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

II. Catálogo de disposición documental, y

III. Inventarios documentales.

...

Artículo 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico **de acuerdo con el catálogo de disposición documental.**

...

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

...

31. De la anterior normativa se establece que los sujetos obligados deberán resguardar y conservar la información hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido **en el catálogo de disposición documental**, mismo que contiene el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental; por su parte el sujeto obligado señaló al comparecer a la sustanciación del presente recurso, que en relación a la conservación, de acuerdo al catalogo de disposición documental del órgano de control interno, con la serie documental "Entrega-recepcion", su plazo de conservación es de 2 años en archivo de trámite, 5 en concentración y su destino final la baja documental, donde solo cuentan con los catalogos de disposición documental de los años 2014, 2015, 2016, 2017, siendo estos los localizados en las bases de datos.

Varij

32. Así mismo, el sujeto obligado señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva dentro del archivo de concentración, de acuerdo a la temporalidad **causo baja**, sin embargo, de igual forma no se localizó información de las constancias que acreditan formalmente la baja, la cual en relación con el artículo 31 fracción IX: *Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración*”, de igual forma su periodo de conservación ya feneció, con lo anterior señalado, se advierte que no es necesario declarar la inexistencia de información, por lo que es necesario considerar el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.
33. Finalmente, el sujeto obligado, oriento al particular para que diriga su solicitud, si así lo considera, al sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, pues el sujeto obligado señalado cuenta con competencia concurrente para pronunciarse respecto de la solicitud de información requerida, toda vez que, de la solicitud inicial se observa que lo solicitado refiere a una entrega recepción del Ayuntamiento a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por lo que deberá realizar la búsqueda antes sus archivos y ante las áreas competentes que pudieran tener atribuciones para resguardar la información solicitada.
34. En este orden de ideas, al tratarse de competencia concurrente, el sujeto obligado agoto la búsqueda en las áreas que pudieran contar con la información peticionada, al advertirse de la normatividad que rige al sujeto obligado, que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido en la solicitud de información. Siendo aplicable el criterio 15/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto señalan:

...

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así

considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...

35. Por lo que, al haberse justificado la búsqueda de la información ante el área competente, se determina que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, además que respuesta fue emitida por el servidor público que cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con la normatividad señalada.
36. Así mismo, se advierte que el sujeto obligado se encuentra cumpliendo así a lo establecido por el artículo 143 de la Ley de la materia, esto es, orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, es así que este Instituto considera que es **innecesario que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acredite la búsqueda exhaustiva** de la información acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
 - 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
 - 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
37. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante un supuesto de **notoria incompetencia**, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de **5 días de haber recibido la solicitud**; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios. Razonamiento que quedó expuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los

2022

trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Pueblo Viejo ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: **1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

38. Visto lo anterior, resulta notorio que, en el caso concreto, **la autoridad responsable no se encuentra en condiciones de proporcionar la información peticionada**, al realizar la búsqueda exhaustiva y justificar no contar con la información solicitada, llegados a este punto, este Instituto no necesita de mayor análisis para confirmar la respuesta del sujeto obligado, pues toda vez que lo solicitado referente a la copia de entrega y recepción del treinta de noviembre al uno de diciembre del dos mil diez del Ayuntamiento de Martínez de la Torre a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, pudiera estar en la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por lo que **lo procedente es dejar a salvo los derechos del particular a fin de que formule una solicitud ante la instancia respectiva**, por lo cual resulta **infundado** el agravio del particular, al haberse acreditado una notoria incompetencia.

VI. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **infundado** los agravios expresados en el recurso IVAI-REV/4452/2022/III, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

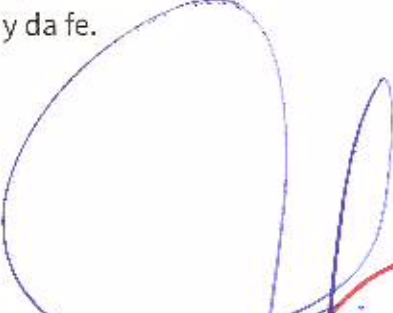
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


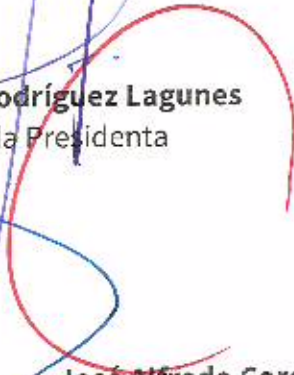
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos